



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**El análisis del derecho a través de  
la Sociología Jurídica  
(Ensayo)**

**T E S I S**

Que para obtener el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

*Avelino Velásco-López*

México, D. F.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# EL ANALISIS DEL DERECHO A TRAVES DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA.

( ENSAYO )

## C A P I T U L A D O .

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### CONCEPTOS GENERALES.

- 1.- Las Fuentes del Derecho. Definición.
- 2.- Clasificación de las Fuentes del Derecho.
- 3.- Fuente Material.- Fuente Formal.
- 4.- Doctrina Científica.
- 5.- La Costumbre. La Legislación.
- 6.- La Jurisprudencia.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### LA INTERPRETACION JURIDICA. DIVERSOS METODOS.

- 1.- La Legislación como Ciencia.
- 2.- La Jurisprudencia como Ciencia.
- 3.- La Interpretación.- Escuela de la Exégesis.- Escuela Dogmática.
- 4.- Método Teleológico.- Método de la Evolución Histórica.
- 5.- Escuela de la Libre Investigación Científica.- La Escuela del Derecho Libre.
- 6.- Método de la Teoría Pura del Derecho.

#### CAPITULO TERCERO.

##### INTERPRETACION DEL DERECHO. ORGANOS COMPETENTES.

- 1.- La Legislación en la Protección de Intereses de la Sociedad.
- 2.- La Legislación y la Jurisprudencia Sociológica.
- 3.- Logos de lo Humano. Logos de lo Razonable.
- 4.- La Jurisprudencia como Fuente Formal.
- 5.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo.
- 6.- Aplicación procesal de la Jurisprudencia. Análisis.

## CAPITULO CUARTO.

### LA INTERPRETACION DEL DERECHO A TRAVES DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA.

- 1.- El Derecho Sociológico.
- 2.- Diversas Relaciones Jurídicas.
- 3.- Los Derechos Sociales en la Colectividad Mexicana.
- 4.- Derecho Comparado.
- 5.- Análisis Crítico.

### CONCLUSIONES.

### BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Es conveniente señalar lo que viene a constituir el contenido de nuestra investigación sociológica, a la que hemos denominado: EL ANALISIS DEL DERECHO A TRAVES DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA. (ENSAYO).

Afirmaremos, en primer término, que la legislación del derecho mexicano en general, esta encuadrada dentro del derecho social. En consecuencia, la jurisprudencia es fuente formal en cuanto determina el sentido de la Ley mediante consideraciones, razonamientos e interpretaciones de la misma, llenando las lagunas del Derecho positivo, en su caso, pero es evidente que la creación de la norma es cometido exclusivamente del Poder Legislativo, en acatamiento a los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecer Jurisprudencia, en determinados casos, deben actuar como tribunales sociales, y por lo tanto, la interpretación y aplicación que de la legislación en general y de la Constitución hagan, debe tener como objetivo principal, la consecución de la justicia social, mediante la protección de los derechos humanos, inspirándose en el espíritu de la Ley, que les dió esa significación. Y siendo la Sociología la Ciencia que estudia al hombre en sus relaciones con sus semejantes, por lo tanto, la sociología es la tendencia que relaciona todo, con nuestra disciplina.

Debemos hacer hincapié, que vivimos en un periodo de escasez de recursos, en el que las exigencias de la vida moderna van cada día en aumento y son difícilmente satisfechas, o en determinados grupos de población, insatisfechas totalmente, y que por lo tanto, se hace imprescindible la existencia de instituciones que, siguiendo la línea previamente trazada por los gobiernos en beneficio de la sociedad, dediquen su actividad a tratar de hacer comprender la inquietud y los proyectos gubernativos en

beneficio del pueblo, a la vez que, con la creación y mantenimiento de un espíritu solidario, afianzar el estado de seguridad social mediante la implantación de sistemas de apoyo y de prestaciones que alivien situaciones de penuria o de escasez, - con lo que evidentemente, el nivel de vida de la colectividad, alcanzará grados de mayor elevación, y, consecuentemente, aumentarán las posibilidades de un acelerado desarrollo de nuestro país.

Y para un mejor entendimiento de nuestra problemática, - afirmaremos que la sociología, dentro de la Universidad, va a surgir firmemente, tomando en cuenta que la sociología jurídica, es la que a su vez se inserta en el marco más amplio de la sociología en general. Es entonces cuando nuestra Alma Mater, - como ente sociológico, pertenecerá a lo que el maestro Recaséns Siches llama "formaciones complejas o grupos sociales, por constituir una pluralidad dentro de una unidad".

En consecuencia, toda actividad o fenómeno social que -- constituye un imprescindible, tiende necesariamente a hacerse permanente, pero para lograr la esencia de lo permanente, es necesario que ese fenómeno social se institucionalice. Es decir, se hace imperativo que tome forma jurídica, con una estructura legalmente señalada, es así que no sólo material sino sociológica, se vivifica en la cooperación, en la colaboración de esfuerzos individuales que poco a poco se comunizan hacia un fin que es el cultivo de la técnica, pero cuyo cultivo se hace indispensable que se rodee de seguridades, de permanencia, que se integre de una tarea trascendente, metódica y sistemática, de transmitir de generación en generación un conocimiento que va a constituir la base cultural del mundo teórico y jurídico del futuro.

Permítanos advertir que nuestro trabajo no pretende de --

ninguna manera, ser una obra Jurídica excelsa, pero sí considero traer aparejado un despertar de conciencia de los estudiosos del Derecho en general, para que luchen pertinazmente en lograr el bienestar colectivo de nuestro país. Este estudio que presentamos a la venia de los Honorables Miembros del Jurado, indiscutiblemente que tendrá las fallas técnicas del jurista que se inicia; pero una cosa también es cierta, el tema que hemos desarrollado es uno de los más importantes de nuestra vida jurídica y social, que es necesario tratar en una forma realista, sin tinte de utopía, y menos aún, del recurso del engaño, tan desarrollado en nuestro medio y en nuestro país.

El propósito que me ha inspirado a meditar y desarrollar este ensayo sociológico-jurídico, tiene sus raíces fundamentalmente en el afán de coadyuvar al fortalecimiento del espíritu universitario, que día a día se ha ido desvirtuando; a partir del movimiento estudiantil de 1968 cobró mucha fuerza el poder estudiantil frente a las decisiones en el destino que se espera nuestra máxima casa de estudios y por ende, el futuro incierto de nuestro país; pues no se ha sabido apreciar el esfuerzo y la sabiduría de nuestros sabios e idóneos catedráticos, que deberá fructificar formando mejores profesionistas para beneficio de nuestra comunidad. Considero que un mejor conocimiento de los problemas y de los fines de nuestra Universidad, ha de repercutir en la creación de una mística que ha de vencer la indiferencia y el pesimismo para un futuro más prometedor.

## CAPITULO PRIMERO.

### CONCEPTOS GENERALES.

- 1.- Las Fuentes del Derecho. Definición.
- 2.- Clasificación de las Fuentes del Derecho.
- 3.- Fuente Material. Fuente Formal.
- 4.- Doctrina Científica.
- 5.- La Costumbre. La Legislación.
- 6.- La Jurisprudencia.

## CONCEPTOS GENERALES

1. LAS FUENTES DEL DERECHO. (DEFINICION). En primer término, destacaremos que, en el ámbito del derecho y al referirse a las Fuentes del mismo, la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>(1)</sup> nos señala lo siguiente: "En el campo de las ciencias jurídicas, la voz Fuente, no solo se ha utilizado y se utiliza en función de la tarea del conocimiento o saber, sino en muchos otros alcances o sentidos. La gran disposición conceptual ha llevado a no pocos autores a no estar de acuerdo con la denominación Fuentes del Derecho; pero son los más quienes reconocen la conveniencia de no apartarse de una terminología tan usual como metafóricamente expresiva. Creemos que se trata de una nomenclatura feliz y útil, siempre que la voz Fuente se complementa con adjetivos o giros que indiquen los puntos de vista conceptuales, desde los cuales se le emplea.

Así tenemos verbigracia, a la Escuela Histórica del Derecho y su representante principal Federico Carlos Savigny, al luchar contra la primacía que en el pensamiento jus racionalista y en la tradición romanista tenía a la Ley como única Fuente del Derecho, abrieron la senda para entender por Fuente, los orígenes histórico-sociales del Derecho. El término Fuente, según Claude Du Pasquier crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río, es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica, es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho.

---

(1).- Omeba, Enciclopedia Jurídica, Tomo XII, página 146 y siguientes, Editorial Bibliográfica, Argentina 1966.

De acuerdo con el maestro Pascual Martín Pérez,<sup>(2)</sup> al hablar de las Fuentes del Derecho se hace en sentido técnico, refiriéndose más que al origen del Derecho, ya sea natural o positivo, a los hechos y a las formas mediante las cuales una sociedad establece y exterioriza la norma jurídica como derecho positivo obligatorio. Divide, el jurista citado, a las Fuentes, en Materiales y Formales. Las primeras aportan elementos o factores para el conocimiento del Derecho, o para su más certera aplicación. Valen, no por la forma que revisten, sino por su contenido, por los materiales aportados. Las Fuentes Formales derivan de un ordenamiento legislativo determinado que les da fuerza para obligar.

Por su parte, el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, de Escritche,<sup>(3)</sup> al definir el concepto Fuente, expresa: "El manantial de agua que brota de la tierra". El significado anterior, dentro del terreno jurídico, usado en forma metafórica nos da a entender el origen mismo de dónde viene el Derecho, y si partimos del principio de que el Derecho es una obra humana, producto de un fenómeno social, llegaremos a la conclusión de que las fuentes del mismo constituyen la génesis de donde emana éste.

Entiende la teoría jurídica, por Fuentes del Derecho, tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas, como al acto concreto de creación normativa y al modo específico de manifestarse las mismas normas. Entonces, para iniciar el estudio de las Fuentes, es necesario partir de la base general del conocimiento científico. Consecuentemente, todo conocimiento es evidentemente una relación que se establece entre dos entes: el sujeto conocedor y el objeto conocido.

---

(2).- MARTÍN PEREZ PASCUAL. Manual de Introducción a la Ciencia del Derecho. Pág. 79.

(3).- ESCRITCHE, JOAQUIN. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 436.

El maestro Luis Recasens Siches expresa, lo siguiente:

" ..... Es supuesto esencial de la norma la de que pueda ser violada de hecho, de que la conducta del sujeto por ella obligado - pueda contravenirla, pues de otra manera no sería una norma, sino un mero enunciado de hechos".<sup>(4)</sup> Lo anterior pone de manifiesto la relación del sujeto conocedor y el objeto conocido, como es de colegirse.

Debemos señalar que para llegar al conocimiento, bien sea éste científico, o jurídico, se hace necesario el paso sucesivo de ciertas etapas: a) el planteamiento; b) documentación; c) construcción; y d) exposición. Y es la Heurística,<sup>(5)</sup> la disciplina científica que proporciona las reglas y experiencias conducentes a la búsqueda, individualización, clasificación, crítica, interpretación, aprovechamiento y registro de las fuentes del conocimiento jurídico o científico, así como los datos que ellas contienen.

La Fuente directa o principal es la que proporciona, en plenitud, al sujeto cognoscente, por intermedio de sus sentidos, los datos concretos sobre el objeto de su conocimiento. La indirecta o secundaria, es aquella cuyo centro de interés o cuya extensión no son coincidentes con los que se ha propuesto el investigador, es decir, aquellas que por ciertas limitaciones no nos proporciona datos completos sobre el objeto investigado.

Las originarias son las que se producen sin solución de continuidad en el tiempo, con respecto del hecho o fenómeno del cual dan noticia; y las fuentes derivadas son las que nacen posteriormente al hecho o concepto del cual dejan testimonio.

---

(4).- RECASENS SICHES, LUIS. Filosofía del Derecho. Pág. 117. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

(5).- La Heurística es, más concretamente, la ciencia de las Fuentes.

Es necesario el dejar bien precisado el que estas fuentes abarcan al conocimiento en general o, particularmente, al conocimiento jurídico.

Ahora bien, por ser las normas jurídicas el resultado de una obra humana, de un proceso mental, es necesario preguntarse: ¿Cuál es la razón motivadora del proceso mental que crea las normas jurídicas?. Consideramos pertinente contestar la interrogante anterior, para internarnos posteriormente sobre la clasificación que hace la doctrina de Fuentes de Derecho.

Para contestar a la pregunta formulada, es necesario asentar que el Derecho, como producto humano, obedece a razones de índole social. Los individuos en la búsqueda y logro de sus objetivos vitales, hacen uso de los medios de su alcance para satisfacer sus necesidades. Esta búsqueda personal los conduce a relacionarse con los demás integrantes del conglomerado social que igualmente tratan de satisfacer sus propias carencias. Esta forma de enlace interhumano sería anárquico, desordenado, si no existiera un principio rector que los orientase. Este principio rector es el Derecho, por lo cual, dentro de la esfera de las Fuentes del Derecho encontramos como material primario la seguridad personal y el bien común inspirado por el sentimiento e idea de justicia, impresa en la conciencia humana y necesaria en las relaciones de la vida social como presupuesto común, y factor genérico en las formaciones jurídicas que permiten la consecución de la armonía social.

Por lo anterior, se concluye que la fuente fundamental del Derecho es el pensamiento razonador de los individuos, tendientes a ordenar y reglamentar la conducta de los mismos, para lograr plenamente la armonía social. Queda establecido, no obstante, que en la formación del Derecho positivo, tales elementos son fuerzas que determinan y colaboran en la gestación y elabora

ción preparatoria del mismo, pero por sí solas no bastan para -- producirlos.

2.- CLASIFICACION DE LAS FUENTES DEL DERECHO. El criterio más generalizado es el de que la más usual de las clasificaciones de las fuentes del Derecho, es la que divide a éstas, en históricas, reales o materiales y formales. De tal manera que procederemos a hacer un breve análisis de las mismas, no sin antes hacer algunas reflexiones necesarias.

Nos dice el tratadista Rafael de Pina<sup>(6)</sup> al referirse a -- las fuentes del Derecho que, esta expresión se emplea para designar el origen del Derecho Positivo y que en realidad, en nuestro régimen jurídico tiene una sola fuente, como lo viene a ser la voluntad del legislador. Y más adelante señala que no se debe hablar, por tanto, de fuente del derecho positivo, sino de fuentes. Generalmente se afirma ser fuentes del derecho, la Ley, la costumbre, los principios generales del derecho, etc., pero en realidad, no son tales, sino más exactamente manifestaciones del derecho.<sup>(7)</sup>

En consecuencia, la denominación fuentes del Derecho deberá obedecer a determinadas manifestaciones reales, habituales, de un determinado país o territorio, con su idiosincracia y sus costumbres. Y encontraremos precisamente aquí a las fuentes históricas, en el sedimento que otros estratos de cultura han dejado en el presente y sirven como referencia del pasado: pergaminos, grabados arqueológicos, etc. Este tipo de fuente, es todo, medio material que nos dá conocimiento del Derecho que tuvo vigencia en el pasado.

---

(6).- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Pág. 273. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

(7).- *Ibidem.*

3.- FUENTE MATERIAL. FUENTE FORMAL. Las Fuentes Materiales o Reales, son la concurrencia en determinado tiempo o espacio, de factores históricos, culturales, políticos, sociales, económicos, etc., que invaden la conciencia individual, para luego proyectarse en la colectividad como certidumbre de que su concreción en normas jurídicas daría como consecuencia la realización de la justicia y el bien común. Determinan el contenido de las normas jurídicas. Constituyen el porqué de cada Ley, individualmente considerada.

Lo que debe entenderse como Fuente Formal es el proceso legislativo, judicial o de costumbre, mediante el cual se manifiestan las normas jurídicas. La doctrina acepta como fuentes formales a la legislación, la costumbre y la jurisprudencia; y algunos autores adicionan a esta clasificación, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina Científica. Como en nuestro personal criterio deseamos a éstas dos últimas como fuentes formales del Derecho, vamos a referirnos primeramente a ellas. Para explicar el concepto de Principios Generales del Derecho, existen dos corrientes: a) los positivistas; y b) los jusnaturalistas. En la primera de las corrientes citadas tenemos, entre otros, a Ferrara, Coriello, Carnelluti, Rugiero; y dentro de la tendencia jusnaturalista, encontramos como representante principal a Del Vecchio.

Los positivistas, por un lado, externan que estos principios se dan dentro del ordenamiento jurídico-positivo, y sirven para orientar al legislador, quien los utiliza como presupuesto necesariamente para la creación de la Ley. Así, Ferrara manifiesta que se infieren por inducción subiendo de los conceptos particulares a los conceptos más generales, por sucesiva generalización a las más elevadas cimas del ordenamiento jurídico. Por su parte, los jusnaturalistas identifican los principios generales del derecho con el derecho justo a natural. Del Vecchio, conside

ra a los principios generales del Derecho como preceptos de validez intrínseca, que no son producto de la creación legislativa, pero que el legislador debe tener presente al crear las normas.

4.- DOCTRINA CIENTIFICA. Encontraremos expuesto el concepto de - Doctrina Científica, en la definición que nos proporciona el autor Eduardo García Maynez, al expresar: "Los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente especulativo de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de aplicación"<sup>(8)</sup> De lo anterior se deduce que ni los principios generales del derecho, ni la doctrina científica por sí mismas, constituyen una fuente formal del derecho, si bien es cierto que los estudios de los juristas son una valiosa aportación al Derecho, son formalmente válidos únicamente mediante el proceso legislativo.

5.- LA COSTUMBRE. LA LEGISLACION. Hemos de hacer un estudio somero sobre la legislación y la costumbre, para tratar en la manera más extensa posible lo relativo a la jurisprudencia.

El proceso legislativo es la fuente formal creada por el Estado para la manifestación de las normas jurídicas. Hans Kelsen establece que al analizar la función de la norma fundamental se observa una particularidad del Derecho: que ésta regula su propia creación, ya que existe una norma que ordena como debe ser creada otra norma, y que en razón del carácter dinámico del Derecho, una norma es relativamente válida si ha sido creada de la manera que otra norma lo ha determinado y de ahí que se hable de norma superior y de norma inferior; opina García Maynez <sup>(9)</sup>-- que en los países de derecho escrito, la legislación es la más -

---

(8).- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Páginas 131, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

(9).- Ibídem, Pág. 147.

rica e importante de las fuentes formales. Los artículos 71, 72 y 73 constitucionales regulan los órganos y el procedimiento de la creación jurídica general; contiene además la facultad otorgada a los Poderes Ejecutivo y Legislativo para elaborar la legislación federal, el procedimiento para producir la norma inferior a través de sus diferentes etapas: iniciativa, discusión, aprobación, en su caso, sanción, publicación e iniciativa de vigencia.

La iniciativa es el acto por el cual, determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley. De esta manera, el Artículo 71 de la Constitución Política Mexicana, preceptúa: "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

1. Al Presidente de la República.
2. A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.
3. A las Legislaturas de los Estados.

Las Iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates. (El Reglamento de Debates de cada una de las Cámaras, es decir, el conjunto de normas que establecen la forma en que deben ser discutidas las Iniciativas de Ley. Es a lo que alude el citado Artículo 71 Constitucional).

La Discusión, es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas legales, a fin de determinar si deben o no ser exclusivas de alguna de ellas; se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de Ley, suele llamársele Cámara de Origen; a la otra Cámara, se le denomina Cámara Revisora.

La aprobación es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de Ley. La aprobación puede ser parcial o total.

Se le da el nombre de Sanción, a la aceptación de una --- Iniciativa legal por el Ejecutivo. La Sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras. El Presidente de la República puede negar su Sanción o un proyecto ya admitido -- por el Congreso (Derecho de Veto). La facultad en cuestión no es absoluta.

El acto por medio del cual la Ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplirla, se le denomina Publicación. Se hace la publicación en el llamado Diario Oficial de la Federación. Además de este, existen las Gacetas y Periódicos Oficiales de los Estados.

Las reglas sobre Discusión, Aprobación, Sanción y Publicación, hállanse consignadas en los incisos del artículo 72 Constitucional. De tal manera, observaremos lo que nos señala el citado precepto:

a) Aprobado un proyecto de la Cámara de Origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviese observaciones qué hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de Origen, dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo ese término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El Proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en -- parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, a la Cámara de su Origen. Debe ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por ésta fuese sancionado por la mayoría, el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de Ley o Decreto serán nominales.

d) Si algún Proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de Revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la mayoría pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a) pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e) Si un Proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva discusión de la Cámara de su Origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos en la Cámara de Origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara Revisora fueren aprobados por la mayoría de votos en la Cámara de Origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara Revi-

sora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser - que ambas cámaras acepten o acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la Ley o Decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos - para su formación.

g) Todo el Proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en la Cámara de su Origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaran sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamientos de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presente, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión Dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo Proyecto de Ley o Decreto, puede presentarse o discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo - que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria o sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

La Costumbre es fuente formal en el Derecho mexicano, --- cuando la propia norma vigente ordena que se le tenga como tal - para cubrir las lagunas del Derecho o se emplea en forma supletoria del mismo. Damos unos cuantos ejemplos del mismo, extraídos del Código Civil.

De los derechos del usufructuario, Artículo 997, que dice: "Si el monte fuere talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo, porción o época a las leyes especiales o a las costumbres del lugar".<sup>(10)</sup> Interpretación de los contratos, artículo 1856, señala: "El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos".<sup>(11)</sup> De la prestación de los servicios profesionales, artículo 2607, que ordena: "Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar".<sup>(12)</sup> Del contrato de obras a precio alzado, artículo 2619, el cual estipula: "Si no hay plano, diseño o presupuesto para la ejecución de la obra y surgen dificultades entre el empresario y el dueño, serán resueltas teniendo en cuenta la naturaleza de la obra, el precio de ella y la costumbre del lugar, oyéndose el dictamen de peritos".<sup>(13)</sup> De la aparcería rural, artículo 2754, establece: "Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar,"<sup>(14)</sup> etc. El artículo 2760, preceptúa: "La aparcería de ganado dura el tiempo convenido, y a falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar".<sup>(15)</sup>

---

(10).- Código Civil. Página 192. Edición Reformada, México, 1983.

(11).- Ibídem, pág. 315.

(12).- Ibídem, Pág. 439.

(13).- Ibídem, Pág. 441.

(14).- Ibídem, Pág. 464.

(15).- Ibídem, Pág. 465.

El tratadista Eduardo García Maynez, afirma que la Costumbre "Es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio", agregando que es un uso -- existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo.<sup>(16)</sup>

Se desprende de lo anterior que, como elementos de la Costumbre encontraremos la repetición más o menos constante y pro-- longada de determinadas reglas; así como el hecho de que esa --- agrupación social les reconozca cierta obligatoriedad. De tal ma-- nera que las normas jurídicas que se derivan de la Costumbre, en su conjunto, reciben el nombre de Derecho Consuetudinario, el -- cual viene a manifestarse como el derecho de la sociedad.

6.- LA JURISPRUDENCIA.- A continuación hemos de referirnos a la -- Jurisprudencia, expresando, en primer término, que este vocablo tiene tres acepciones usuales en Derecho. La primera de ellas, - es la clásica, deriva del latín juris, derecho, prudencia, sabi-- duría, y es usada para denominar un modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho. La segunda acepción, alude al conjunto - de pronunciaci<sup>o</sup>nes de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales, constituyendo el llamado Derecho Judicial, en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanadas de los jueces y tri-- bunales judiciales.

Por lo que se refiere a la tercera acepción, deberemos en-- tenderla como el conjunto de sentencias dictadas en sentido con-- cordante en relación a una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales per-- miten hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo --- cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la prác--

---

(16).- Ibídem. Como (8). Pág. 61

tica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales.

La Jurisprudencia es, junto con la doctrina, una fuente real del Derecho. Es igualmente la ciencia del derecho y la serie de sentencias uniformes y constantes sobre un mismo punto de derecho, la cual constituye la doctrina legal que los tribunales inferiores han de tener presente para interpretar rectamente la ley en los asuntos y casos dudosos. Serie de ejecutorias de un tribunal que sostienen la misma tesis jurídica. Las decisiones judiciales que aclaran o completan el derecho positivo, obligan en principio a las partes en la controversia resuelta. Pero cuando se repite en la misma forma, esto es, cuando resuelven en ocasiones diversas controversias análogas, y aplican a todas ellas idénticas normas jurídicas para establecer siempre iguales principios, estos adquieren fuerza de precedente que señala a los jueces el sentido en que deben resolverse nuevas controversias constituidas por elementos iguales a los de las ya falladas. Pueden llegar a reformar el derecho positivo, contra la misma intención del legislador. (17)

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa, nos señala al referirse al problema que venimos tratando, lo siguiente: "Jurisprudencia se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad jurisdiccional en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado". (18)

---

(17).- ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico, Págs. 144 y 145. Editor y Distribuidor Librería Bazán, México, 1981.

(18).- BURGOA ORIHUELA, Ignacio Dr. Las Garantías Individuales. Págs. 115 Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

Concluiremos expresando que, debemos entender por jurisprudencia al conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de los tribunales representando en esta forma un medio técnico de interpretación y elaboración del Derecho. De esta manera la concebimos.

## CAPITULO SEGUNDO.

### LA INTERPRETACION JURIDICA. DIVERSOS METODOS

- 1.- La Legislación como ciencia.
- 2.- La Jurisprudencia como ciencia.
- 3.- La Interpretación.- Escuela de la Exégesis.- Escuela Dogmática.
- 4.- Método Teleológico.- Método de la Evolución Histórica.
- 5.- Escuela de la Libre Investigación Científica.- Escuela del Derecho Libre.
- 6.- Método de la Teoría pura del Derecho.

## LA INTERPRETACION JURIDICA. DIVERSOS METODOS.

### 1.- LA LEGISLACION COMO CIENCIA.

Considerando en primer término, que la legislación viene a ser el conjunto de leyes de un Estado y los estatutos y disposiciones que afectan un ramo u orden de materias, podemos afirmar que, en éste orden, la legislación se configura como la ciencia de las leyes. Es conveniente asimismo, el señalar que la legislación común es la que comprende el Código Civil, el Mercantil, etc., constituyendo esta legislación al Derecho privado.

Es preciso igualmente, el destacar que, las personas en el derecho laboral, son un tanto diversas de las del derecho privado, toda vez que en el derecho del trabajo, todas son personas con plena capacidad jurídica, pues el obrero que contrata en ningún caso disminuye su capacidad jurídica. A mayor abundamiento, las personas morales, asociaciones etc., por su naturaleza, hacen inaplicable, no digamos el derecho privado, sino también el derecho comparado o la legislación extranjera. De tal manera, -- que en todos los países de tradición jurídica, el derecho obrero se integró por su misma evolución, iniciándose con las garantías sociales que limitaron el campo; de aplicación ordinario del derecho privado; pero en nuestro país, el origen del derecho del trabajo no es el de un proceso evolutivo del derecho privado, si no que surgió como una verdadera carta fundamental del trabajo, al reformarse la Constitución Política del año de 1857, por la de 1917, porque se segregaba de toda tradición del derecho positivo privado. Ahora bien, la Constitución de 1917 estatuyó el Derecho Social de la clase trabajadora en su artículo 721 de la propia Carta Fundamental.

Para mejor expresarlo, el artículo 123 Constitucional --- constituye en realidad el derecho mexicano del trabajo, inspirán

dose este en una doctrina jurídica universal. Así, los preceptos tienen relación o semejanza con otros países extranjeros, principalmente los países europeos; pero la forma de aplicar los incisos, de reglamentarlos, el procedimiento seguido en las juntas de Conciliación y Arbitraje para la solución de los conflictos obrero-patronales, la jurisprudencia, las resoluciones administrativas, etc., han venido a crear un derecho consuetudinario obrero, más abundante, más importante que el derecho escrito, -- que posiblemente es el menos vivo de esta rama. En consecuencia, el derecho del trabajo reivindica la costumbre como fuente principal de donde proviene, en contra de la teoría adoptada principalmente por nuestro derecho privado positivo, el cual tiene por fuente la Ley, a falta de ésta, la doctrina. Esto resulta fundamental en nuestro medio, pues nuestro país en vías de desarrollo, necesita de fuentes productivas, su industrialización tan acelerada, requiere cada vez más de una legislación adecuada.

Ahora bien, el autor Clemente Soto Alvarez, nos dice que la legislación "Es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre de leyes. La Ley es el resultado del proceso legislativo. La legislatura es el cuerpo de legisladores".<sup>(19)</sup> Por su parte, tratadista Eduardo García Maynez, afirma que la legislación "En los países de derecho escrito es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes".<sup>(20)</sup> Podemos concluir, por lo tanto, que de la lectura de estos conceptos, se desprende que, la legislación es una ciencia, pues

---

(19).- SOTO ALVAREZ, Clemente. Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos. Pág. 76.

(20).- Ibidem. Como (8). Pág. 52.

es el producto de un proceso en el que sistematiza se orienta, doctrinalmente, todo un derecho consuetudinario.

Agregaremos que reviste la Legislación como ciencia una gama infinita de orden sociológico, jurídico, económico, político y que, como expresa el tratadista Luis Recasens Siches: "Las discusiones y pugnas que se desarrollan en la asamblea Legislativa entre los representantes, cuando se trata de hacer una nueva Ley, son la expresión de las fuerzas que en la penumbra luchan para obtener la regla que se estima más favorable a ciertos intereses. El régimen democrático liberal permite a esas fuerzas el manifestarse y asegura hasta cierto punto entre ellas la posibilidad de un cierto equilibrio y de arreglos de transacción que suelen hacer la Ley aceptable, o por lo menos tolerable para --- todos". (21)

Por último, se ha de señalar que los Estados modernos, en su mayoría, la integración del derecho es obra propiamente exclusiva del legislador, y que la tendencia progresiva hacia la codificación del derecho, resulta una exigencia de la seguridad jurídica, (22) y la legislación es producto del legislador; o en --- otros términos, la legislación es la actividad desarrollada por el órgano legislativo para la creación del derecho. (23) Como ha quedado expresado con anterioridad, el proceso creativo de la legislación, varía dependiendo del país de que se trate, no obstante, en todos los países, para que una norma jurídica sea Ley, requiere forzosamente seguir ciertos procedimientos entre nosotros, los pasos o etapas que perfeccionan al acto legislativo, serán, la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación y la publicación. Cuando quede satisfecha esta mecánica o secuencia de creación legislativa, se puede afirmar que es válida, formalmente, la norma jurídica.

---

(21).- RECASENS SICHES, Luis. Sociología, Pág. 609, Editorial Porrúa S.A. México, 1980.

(22).- Ibidem. Como (8). Pág. 53.

(23).- Ibidem. Como (6). Pág. 327.

## 2. LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA.

Cabe preguntarnos, en primer término, si la Jurisprudencia es ciencia. De esta manera, para contestar a esta interrogante, vamos a referirnos al concepto de ciencia.

En sentido estricto, ciencia es el ejercicio del pensamiento que lleva al conocimiento científico de la realidad que constituye su objeto material, teniendo como base los principios próximos a causas segundas, lo que viene a constituir su objeto formal.

Ahora bien, el objeto material, viene a ser, la disciplina que la ciencia estudia en particular, como lo son, la aritmética, la física, la astronomía, el derecho, etcétera. Para ilustrar nuestra aseveración transcribimos a la clasificación objetiva de la ciencia hecha por Amperes, quien aparte de la distinción de los dos objetos del conocimiento: la materia y el espíritu; de ahí que divida a las ciencias en dos grandes ramas: la de las ciencias cosmológicas y la de las ciencias neológicas. Las primeras se pueden subdividir en tres clases, según que consideren su objeto, los cuerpos, de manera abstracta, concreta o mixta, es decir, combinando los dos modos anteriores. Cabe considerar como ciencias abstractas, la geometría, que determina las propiedades de la extensión en las figuras; la aritmética que estudia las magnitudes o cantidades de los cuerpos; el álgebra, que representa estas magnitudes y sus relaciones de una manera universal, mediante letras o signos.

Tienen el carácter de ciencias concretas, en primer término, las que se ocupan de la materia no organizada o ciencias físicas, entre las que figuran, la geología, que estudia la constitución de la tierra; la mineralogía, o ciencia de los minerales; la física que estudia las propiedades más generales de los cuerpos, y la química, que tiene por objeto el estudio de la estruc-

tura íntima de los cuerpos y sus combinaciones. En segundo lugar, también como ciencias concretas figuran las que se ocupan de la materia organizada, llamadas ciencias naturales o biológicas; la paleontología, o ciencia de los fósiles; la anatomía vegetal o animal, que tiene por objeto el estudio de las funciones. Como ciencias mixtas, el propio Ampere considera a la mecánica, que estudia en los cuerpos la impermeabilidad y el movimiento, y a la astronomía, que estudia o que determina las distancias de los cuerpos celestes y sus movimientos, uniendo la geometría a la mecánica. La otra rama del conocimiento, a la que corresponden las ciencias neológicas,<sup>(24)</sup> comprende cinco grupos de ciencias, en relación con otros tantos caracteres esenciales de lo humano.

Como el hombre es a la vez materia y espíritu, se puede comenzar por los hechos exteriores humanos, y así tenemos: ciencias folológicas, que estudian el lenguaje y sus leyes (gramática general, gramática particular, gramática comparada); ciencias políticas y sociales, que estudian al hombre como ser sociable (política, derecho, economía); ciencias históricas, que describen la vida de las sociedades, y determinan las causas y leyes de su progreso y decadencia (antropología filosofía de la historia, historia religiosa, historia política, historia científica, etc.); ciencias psicológicas, que estudian los fenómenos de las ciencias en relación con los fines especiales a los cuales tienden nuestras facultades, la verdad, lo bello y el bien (lógica, estética y moral); y finalmente, ciencias metafísicas, que ya no se ocupan de hechos o de formas como las ciencias anteriores, sino que investigan la naturaleza íntima de los seres que revisten

---

(24).- AMPERE ANDRES MA. Matemático y físico francés. Nacido en Lyon (1775-1836), que creó la electrodinámica, inventó el electroimán, el telégrafo electromagnético y contribuyó al desarrollo de las Matemáticas, la Química y la Filosofía.

estas formas, la naturaleza de la materia y del alma y que bus-- can la explicación de la materia y del espíritu en un principio trascendente, causa primera de lo que existe (cosmología racio-- nal o metafísica de la naturaleza, psicología racional o metafísica del espíritu, teología racional o metafísica de lo absoluto).

Y encontramos dentro de las ciencias neológicas los he-- chos exteriores humanos, que comprende al hombre como ser socia-- ble, y si consideramos que la Jurisprudencia tiene como objeto - material el estudio del conocimiento de las normas de Derecho -- que rigen a los hombres, podemos concluir que la jurisprudencia es ciencia.

### 3.- LA INTERPRETACION.- ESCUELA DE LA EXEGESIS.- ESCUELA DOGMA-- TICA.

En sentido general, la Interpretación es el estudio analí-- tico que permite penetrar y conocer el sentido y esencia de una idea, concepto, manifestación cultural, cualquiera que llegue a nuestra inteligencia. La interpretación puede ser: a) Reconoci-- tiva, cuando tiene como objeto el estudio del lenguaje y sus le-- yes; b) Representativa, estudiando signos musicales, pictóricos, arqueológicos, etc.; y c) Normativa o de interpretación jurídica.

Por su parte, el proceso de interpretación normativa reú-- ne las siguientes fases: a) El signo representativo, o sea, es-- tructura gramatical; b) La aprehensión de su contenido lógico -- gramatical; c) La comprensión de la norma jurídica allí conteni-- da; d) La aplicación de la norma abstracta al caso concreto. Su función no puede quedar en el conocimiento del precepto, ya que esto es el primer momento del proceso interpretativo, para luego penetrar en la estructura del juicio de valor que está inmerso - en el precepto legal, y así conocer el sentido de la norma que

se debe aplicar al caso concreto.

El Juez, al captar el sentido de la norma jurídica que expresa la fórmula legislativa al reconocer la estructura jurídica de la misma, previa comprobación de que en el caso específico de que se trata, presenta los elementos contenidos en el supuesto - normativo, estará en posibilidad de considerar la aplicabilidad de tal norma. Con respecto al medio de interpretación jurídica - de la Ley, el concepto varía según la escuela que lo trata, y cada cual tiene su propia teoría.

Por lo que se refiere a la Escuela de la Exégesis, la elaboración doctrinal que efectuó Francia de esta escuela, fué el primer esfuerzo sistemático y metódico sobre la interpretación - de la Ley, y se caracteriza por lo siguiente:

a) Por postular que el Código Civil francés contiene en sus preceptos todo el derecho civil; b) La tarea interpretativa consiste, por lo tanto, en indagar el pensamiento del legislador como único recurso posible para interpretar la norma dudosa u obscura; c) La codificación resultante de la voluntad del legislador, es obra exclusiva del mismo y no tiene relación con los antecedentes históricos, sociales, políticos, anteriores a la obra de codificación; d) Si una ley es clara, no es lícito eludir su letra; e) Cuando la Ley es oscura e incompleta, deberá buscarse - el pensamiento del legislador a través de los trabajos preparatorios, las condiciones existentes en el momento de su promulgación y solamente en el caso extremo de que ni aún así se pueda - conocer la voluntad del legislador, el interprete está autorizado para hacer uso de los principios generales del derecho.

En relación a la Escuela Dogmática, ésta tiene como principal exponente a Savigny, el cual sostiene que la fuente de todo derecho es el espíritu del pueblo, y que por lo tanto, la ley

no debe ser considerada como un hecho, sino como una significación lógica que evoluciona y se transforma constantemente. Hace a un lado el análisis filosófico de las palabras de la ley para encontrar la voluntad del legislador, considerando al ordenamiento jurídico como un todo, en el cual cada norma se encuentra vinculada con las demás, constituyendo un sistema coherente y uniforme. El derecho no se agota en la ley, sino en la realidad de la vida social. Para esta escuela la interpretación consta de cuatro elementos fundamentales: a) El gramatical o filológico, que permite conocer y penetrar el lenguaje usado en el precepto; b) El racional o lógico, por medio del cual estudiamos por el pensamiento del legislador para establecer las relaciones entre las distintas partes que lo integran; c) El histórico, nos da el conocimiento del derecho existente en la época en que la ley fué elaborada y los cambios que ésta introdujo hasta su resultado actual; d) El sistemático, que establece el vínculo que une al precepto con una institución y después con todo el sistema en forma igual.

Estos elementos no se excluyen entre sí, sino que ha de recurrirse a ellos simultáneamente. En esto consiste la mayor aportación de Savigny,<sup>(25)</sup> al estudio de la interpretación jurídica.

#### 4.- METODO TELEOLOGICO.- METODO DE LA EVOLUCION HISTORICA.

Conforme al método teleológico, el intérprete, sobre cualquier otro elemento, ha de tener presente el fin de la norma jurídica preocupándose del interés que jurídicamente trata de proteger la norma para que con este conocimiento decidir la controversia, interpretando el precepto en tal forma, que al llegar a su aplicación, se proteja el interés que la norma efectivamente garantiza.

---

(25).- Ibídem. Como (8). Pág. 272.

El Método de la Evolución Histórica, afirma que el método interpretativo debe partir de la ley, a la cual consideran la base de todo sistema jurídico, pero argumenta Saleilles<sup>(26)</sup> que la norma es producto de las circunstancias sociales que prevalecen en la época de su elaboración, por lo cual debe irse adaptando a las exigencias que nazcan con la evolución social y que la única forma de lograrlo es mediante la interpretación que no debe ser buscando únicamente la voluntad del legislador, porque la ley -- tiene vida propia independientemente de los antecedentes que dieron lugar a su formulación, por lo cual el intérprete debe ajustar el texto de la ley, eligiendo entre sus variadas significaciones aquella que esté en armonía con las transformaciones de la vida social. En esta forma Saleilles se aparta del método tradicional para lograr una interpretación evolutiva, que partiendo del texto legal, acorde con las transformaciones sociales, va obteniendo en cada época una interpretación regida (por la vida social), por las aspiraciones predominantes de la gente.

##### 5. ESCUELA LIBRE DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA. LA ESCUELA DEL DERECHO LIBRE.

La Escuela de la Libre Investigación Científica, critica los métodos de interpretación de la Escuela de la Exégesis. Opina Francisco Geny,<sup>(27)</sup> que la tarea del Juez se vería frustrada si debiera limitarse a la aplicación mecánica del texto gramatical de un precepto, sin permitirle examinar por medio de elementos extrínsecos el sentido y alcance racional de la norma, la finalidad que tuvo el legislador al dictar la ley, y las circunstancias que determinaron la aparición del precepto, concurriendo es

---

(26).- M. SALEILLES. Citado por Eduardo García Maynez. Obra citada. Pág. 171.

(27).- Citado por PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho. Pág. 52.

tos elementos simultáneamente. Dicho autor distingue la labor interpretativa de la tarea integradora. Afirma Geny, que interpretar la ley es comprender el contenido conceptual del precepto -- por la fórmula que lo expresa, deduciendo de ella todo su contenido y que dentro de los límites del buen sentido se debe dar al intérprete la mayor latitud. La tarea integradora es la manera de que se sirve el juez o el intérprete para llenar las lagunas de la ley. Suple el silencio de las normas, completándolas mediante la elaboración de una nueva fórmula que no está contenida en el ordenamiento. La interpretación supone la existencia de un precepto jurídico, mediante la inteligencia, el jurista elabora un nuevo precepto.

Las circunstancias extrínsecas sirven para ampliar el alcance literal del texto, llamándole interpretación extensiva, o para demostrar que la fórmula usó términos demasiado amplios, como la voluntad del legislador más restringida, denominándola interpretación restrictiva; por lo cual, concluye Geny, que la ley escrita puede ser expresada, ilustrada y completada con los elementos extrínsecos que le dieron vida y así penetrar en la voluntad suprema, razón de su ser y medida única de su fuerza imperativa.

La Escuela del Derecho Libre, se inicia en Alemania en el año de 1906, por Hermann Kantorowichz, como resultado de un movimiento que se conoce con el nombre de libre jurisprudencia. Esta escuela afirma que existe un derecho no estatal, que es sin embargo, derecho positivo, porque es creado por las gentes que en un cierto tiempo y lugar actúan con la certeza de que su conducta es la verdadera y justa. Que ello da vida a ese derecho positivo que se sustenta en la voluntad y poder de aquella sociedad formada por dichas personas; que por lo tanto, el derecho libre viene a ser la fuente de donde nace el derecho estatal. Para sostener su tesis expresa que es frecuente ver que los tribunales -

constantemente hacen referencia a la buena fe, las buenas costumbres, prudente arbitrio, etc.; siendo la función jurisdiccional función del estado, el juez al considerar la aplicación de la ley a un caso concreto, debe dar una resolución que no lastime los sentimientos de la comunidad, y que por lo tanto, cuando el juzgador al interpretar la ley se encuentre que ésta no ofrece una solución carente de dudas, o que no pueda realizarse la justicia con la resolución que se desprende de la ley, entonces debe inspirarse en el derecho libre. Es indudable que el rechazo que este movimiento hace de la interpretación racional y dogmática de los textos, sosteniendo que ante las lagunas de la ley y en ausencia de un precepto aplicable, el juez debe ocupar el lugar del legislador, realizando una tarea personal creadora del derecho.

#### 6. EL METODO DE LA TEORIA PURA DEL DERECHO.

En su teoría expone Hans Kelsen que la estructura jerárquica del orden jurídico tiene consecuencias muy importantes para el problema de la interpretación.<sup>(28)</sup> Esta es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una inferior. Así, cuando se trata de aplicar una norma grado superior, el intérprete está frente a una norma que prevee el procedimiento de la producción de la norma inferior y el contenido de ella. Al interpretar una ley, se aplica una norma general a un hecho concreto, obteniendo el órgano judicial la norma individual.

---

(28).- HANS KELSEN. Citado por Preciado Hernández, Rafael. Ob. Citada, Pág. 43.

Toda norma debe ser interpretada para su aplicación y el Juez encuentra un marco de posibilidades dentro del cual puede actuar legítimamente, ya sea por que la norma superior así lo autorice o porque la disposición de la norma que trata de aplicar es ambigua y da margen a varias significaciones. La actividad -- del intérprete debe hacerse en que la norma superior no puede de terminar en forma completa el contenido de la norma inferior, ya que no puede regular detalladamente el acto por el cual debe ser aplicada. Es entonces cuando encuentra diversas posibilidades -- que le brinda la ley para ejercer un acto de voluntad y ser creador de normas individualizadas.

El Juez, cuando elige cualquiera de las posibilidades que se le presentan, más que un acto de conocimiento, pone en juego un juicio de valor, que es su base para darle una determinación a su resolución definitiva.

CAPITULO TERCERO

## **INTERPRETACION DEL DERECHO. ORGANOS COMPETENTES.**

- 1.- La Legislación en la protección de intereses de la sociedad.
- 2.- La Legislación y la Jurisprudencia Sociológica.
- 3.- Logos de lo Humano. Logos de lo Razonable.
- 4.- La Jurisprudencia como Fuente Formal.
- 5.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo.
- 6.- Aplicación procesal de la Jurisprudencia. Análisis.

## INTERPRETACION DEL DERECHO. ORGANOS COMPETENTES.

1.- LA LEGISLACION EN LA PROTECCION DE INTERESES DE LA SOCIEDAD.

Al referirnos a la Jurisprudencia de Intereses, deberemos anotar que este movimiento sostiene que toda legislación tiene - como fin último y sentido esencial el regular correctamente las relaciones interhumanas, para lo cual modela cuadros de intereses protegidos, previa valoración de intereses en juego, con base en la idea del bien común.

La función judicial no consiste en la libre creación del orden jurídico, sino en la correcta interpretación de los juicios de valor que sirvieron al legislador en la formulación de la norma. Según esta escuela, al juez le es permitido dictar resolución con base en estimaciones y juicios de valor personal, - fundados en la Norma escrita, solamente en aquellos conflictos - de intereses que ni en términos particulares, ni de modo general, fueron previstos por el legislador.

El orden jurídico es un conjunto de mandatos, los cuales producen efectos en la vida social que no es estática, sino que presenta cambios constantes, lo cual da lugar a que la jurisprudencia de intereses afirme que dichos mandatos jurídicos nacen - en las necesidades prácticas del acontecer social y en valoración y ajuste de tales necesidades. Entonces, la tarea del juez no puede ser de simple conocimiento.

Las ideas fundamentales que motivan la escuela que venimos analizando, son, a saber, las siguientes: 1) El juez debe -- obedecer el derecho positivo. Su función lo obliga a resolver -- conflictos de intereses, no mediante una valoración de criterio personal, sino en acatamiento a la valoración de intereses hecha por el legislador: 2) Los hechos sociales motivan una gran varie

dad de problemas que son contemplados por la ley de manera incompleta, en forma inadecuada y en muchas ocasiones ni siquiera previstos de ella, pero que llegan a la esfera del juez para ser resueltos. En tales casos, el juzgador debe primeramente formarse una idea del conflicto de intereses que el litigio plantea y --- desarrollar un criterio axiológico que le permita resolver el -- conflicto, protegiendo los intereses en el grado y jerarquía que ameriten.

El más destacado representante de la Jurisprudencia de Intereses, el profesor Philipp Heck, distingue dos funciones de la jurisprudencia: a) la función de elaborar normas, basada en el estudio de la realidad y las necesidades de la vida práctica, sobre un estudio sociológico de los intereses en juego, en relación a la protección o no protección que éstos merecen, llegando a la aplicación de las normas positivas como el resultado de una valoración de los intereses concurrentes, y en la elaboración de nuevas reglas con vistas a la valoración de tales intereses; y - b) organización del conocimiento de las normas, que consiste en un resumen y en una ordenación sistemática de las normas jurídicas. (29)

## 2.- LA LEGISLACION Y LA JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA.

Por lo que se refiere a la Jurisprudencia Sociológica, en los Estados Unidos de Norteamérica, los creadores de dicha escuela son Oliver Wendell Holmes, Benjamín Cardozo y Rosco Pound. Esta escuela se produce ante los problemas prácticos que se presentan al órgano judicial a virtud de los cambios socioeconómicos - que se operan en la realidad social en constante transformación y desarrollo y que daban lugar a cuestiones que no podían ser --

---

(29).- *Ibidem.* Como (1). Pág. 678.

resueltas con reglas de derecho consuetudinario que no estaban a la altura del mundo moderno; resultando que el juzgador y el intérprete no podían considerar las nuevas situaciones o interpretar las viejas normas a la luz del razonamiento deductivo, que ya resultaba ineficaz. (30)

Se presentaba, consecuentemente, la necesidad de comprender y valorar correctamente las nuevas formas de vida social que se producen ante el avance vertiginoso de la ciencia y de la técnica; de allí que se asevera que la labor del legislador y del juez no puede circunscribirse a un simple proceso lógico, que es necesario poseer un conocimiento sociológico de la realidad de la época que viven, de las necesidades de la sociedad de su tiempo y de las doctrinas imperantes, que serán base de la creación de normas generales e individuales inspiradas por el ideal de la justicia. Y esta corriente nos lleva a la consideración que la jurisprudencia sociológica toma como base el análisis sociológico de los hechos sociales que deben ser regulados mediante una estimativa jurídica completa, debe por lo mismo usarse criterios axiológicos, ya sea en función legislativa o en la función judicial. La actividad judicial comprende siempre una valoración, y para valorar correctamente el problema jurídico o un conflicto litigioso debe conocerse en forma cabal el sentido de los hechos que concurren en el conflicto o problema para lograr la elaboración y aplicación justa de la norma jurídica. Ese logro podrá obtenerse mediante el programa elaborado por el Derecho, de la Facultad de Derecho de Harvard, que comprende los siguientes puntos, a saber:

1. Investigación sobre los efectos sociales de las instituciones y doctrinas jurídicas.

---

(30).- *Ibíd.* Como (1). Págs. 679 y 680.

- 2.- Previo estudio sociológico sobre las realidades actuales para la preparación de la tarea legislativa.
- 3.- Estudio sobre los medios adecuados para hacer que los preceptos jurídicos tengan eficacia en la realidad.
- 4.- Una historia jurídica sociológica, para averiguar la situación social en la cual se produjo una norma jurídica, con el fin de enterarnos de si esa norma es digna o no de sobrevivir.
- 5.- Estudio del método jurídico, es decir, de los factores sociológicos y de otra índole, y de los ideales que activen sobre la función judicial.
- 6.- Reconocimiento de la importancia máxima que tiene el hallar una solución justa y razonable de los casos concretos, tanto en el ámbito del derecho privado, como también en los campos del derecho penal y del derecho administrativo.
- 7.- El establecimiento de un Ministerio de Justicia encargado de redactar proyectos de ley, con el fin de corregir los anacronismos que persisten en el campo del derecho privado.
- 8.- Esforzarse en hacer más eficaz, de hecho, la realización de los fines del Derecho.

De lo expresado, se desprende que, la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, no puede quedar en el conocimiento del precepto, toda vez que ello viene a ser el primer momento del proceso interpretativo, para después penetrar en la estructura del juicio del valor que está inmerso en el precepto legal, y de esta manera conocer el sentido de la norma que se debe aplicar al caso concreto. <sup>(31)</sup>

---

(31).- Ibidem. Como (4). Pág. 248.

### 3. LOGOS DE LO HUMANO. LOGOS DE LO RAZONABLE.

Al estudiar el proceso interpretativo, el Maestro Luis - Recasens Siches, expone que la norma general al proyectarse sobre una conducta singular, pasa por el proceso de ser individualizada, de ser concretada respecto de ese comportamiento singular, de ser interpretada en cuanto al sentido y alcance y las -- consecuencias singulares que resultan de la interpretación de la norma que debe aplicarse al caso planteado. Esta labor no es un procedimiento mecánico de simple aplicación de la norma general, sino una adecuación al caso concreto con las particularidades -- que este presenta, creando en realidad algo nuevo, que no está -- previamente contenido en la norma general. (32)

Aún cuando la norma general permanezca invariable, las -- aplicaciones de ésta van cambiando en la medida de los cambios de la vida misma. La interpretación de una norma general en relación a los casos singulares no puede hacerse arbitrariamente. Y para resolver adecuadamente estos problemas, no necesitamos precisamente del silogismo, sino que surge otra lógica diferente -- cuando aparece la lógica de lo humano, la lógica de lo razona--- ble. La interpretación jurídica que se basa simplemente en la lógica tradicional, tendrá el inconveniente de impedir mediante el uso de lo general, la ponderación de los elementos relevantes -- del caso concreto, imposibilitando la creación de la norma individualizada y correcta al caso concreto.

Por otra parte, la lógica tradicional, al tratar el contenido jurídico, se emplea como instrumento de conocimientos, de -- ideas y de los fenómenos de la naturaleza, sin consideraciones -- de tipo axiológico, y haciendo caso omiso de la conexión entre -- fines y medios, olvidando la experiencia vital e histórica. Debe

---

(32).- *Ibidem.* Como (4). Pág. 251.

emplearse la lógica de lo humano, la lógica de lo razonable, que es diferente de la lógica tradicional. Nos señala el Maestro -- Recasens Siches, que el problema sobre la interpretación del sentido de los hechos humanos sociales, ha sido especialmente, objeto de estudio por el pensamiento contemporáneo desde fines del - siglo diecinueve; y con especial aplicación a la Sociología, hay que tomar en cuenta los estudios del gran sociólogo alemán, Max Weber, de los ilustres sociólogos norteamericanos Cooley, McIver, von Mises y Parsons, entre otros. Posteriormente, se ha logrado afinar todavía más, en este tema. (33)

No obstante, podemos señalar que la formulación de teo-- rías de la interpretación jurídica se inicia a principios del siglo diecinueve, con motivo de la aplicación del Código Civil --- francés del año de 1804. Los trabajos sistemáticos y metódicos - de las diversas escuelas de interpretación jurídica aludidos, -- son la expresión del resultado teórico de investigaciones de es- tudiosos de la ciencia del derecho, de la experiencia real vivi- da por los jueces, en casos concretos sometidos a su conocimien- to y de la concurrencia de los dos factores señalados con ante- rioridad. Agregaremos que en la elaboración de los métodos de interpretación jurídica, las diversas escuelas que hemos venido -- analizando, se valen de los elementos siguientes: gramatical o filológico, racional o lógico, histórico, principios generales del derecho, elementos externos de la ley, la analogía, acto de voluntad del legislador, valoración del interés en juego, socio- lógico, lógica de lo razonable, etc. Se pretende, en todas ellas, encontrar el modo verdaderamente válido para una eficaz interpretación jurídica como esencia de la función judicial.

De tal manera que observamos que las escuelas filosóficas

---

(33).- *Ibidem*. Como (21). Pág. 75.

del derecho se preocupan por explicar la naturaleza jurídica de la labor del intérprete, en determinar el objeto de dicha interpretación; igualmente, encontramos a juristas que se apartan de las reglas nacidas de las teorías del derecho, usando razonamientos para desentrañar y conocer la norma contenida en el texto legal, por senderos que consideran los adecuados al descubrimiento de la regla del deber ser. Existen quienes afirman que si la interpretación no es creación de la Ley y la interpretación de la misma, son dos fases de estrecha correlación, toda vez que no pueden actuar con validez la una de la otra, puesto que son parte esencial en la vida de ambas.

Se debe afirmar, que la labor del intérprete estriba en conocer las causas que prevalecieron en la mente y en la voluntad del legislador para crear una determinada norma. Se sostiene también que debe desaparecer el uso de la lógica tradicional en el proceso interpretativo, substituyéndola por una lógica de lo razonable. En contra de la interpretación puramente intelectual, fundada en la lógica matemática, encontramos la jurisprudencia sociológica, que postula una comprensión de la realidad social. Se apunta que la correcta interpretación de la norma sólo puede darse usando un criterio axiológico, para delimitar los intereses que deben considerarse dignos de protección jurídica. El derecho es la forma de la solidaridad, su forma más definida. Todo acto jurídico es formal; implica, para ser intelegible, la vida social a que pertenece, y que expresa o formula.<sup>(34)</sup>

Expresaremos finalmente que son diversos los razonamientos y por ende, los métodos que existen en relación con el problema de la interpretación jurídica. Cada autor expone una fórmula, según el criterio que tiene de la tarea del intérprete y del contenido de esa labor. Ni la ciencia jurídica, ni la filo-

---

(34).- CASO, Antonio. Sociología. Pág. 233.

sofía del derecho, ni la sociología, han podido establecer un -- criterio unitario para elegir un método único de interpretación, entre los varios que se han propuesto. Resulta evidente que algu-- nas escuelas han cobrado más adeptos para su sistema interpreta-- tivo; sin embargo, ningún jurista ha conseguido demostrar con ra-- zones plenamente justificadas, que un determinado método deba -- prevalecer sobre los otros, por representar una fórmula integral de interpretación jurídica.

#### 4. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL.

Definiremos como fuente formal, al proceso legislativo, - judicial y de costumbre, mediante el cual se manifiestan las nor-- mas jurídicas. De esta manera, el Artículo 49 Constitucional orde-- na que "El Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Y hemos expre-- sado con anterioridad, que el mandato constitucional contenido - en los artículos 71, 72 y 73, referente a la iniciativa y forma-- ción de las leyes es el resultado claro de que la creación del - derecho positivo es competencia exclusiva del Poder Legislativo.

Se desprende entonces, que los órganos judiciales, al ela-- borar tesis jurisprudenciales, no crean leyes, ya que en reali-- dad su cometido consiste en determinar el sentido de ellas me--- diante consideraciones, razonamientos e interpretaciones judicia-- les, permitiendo su adaptación a los hechos que presenta la rea-- lidad social. De esta manera, la jurisprudencia es fuente de De-- recho y en su caso llenado las lagunas del derecho positivo, for-- mulando tesis que en su realidad jurídica, resultan un proceso - de manifestación de verdaderas normas legales con los elementos de generalidad, impersonalidad y abstracción, que son atributos

---

de la Ley. Nos señala el autor Rafael de Pina que la jurisprudencia en términos generales, viene a ser el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores. (35)

Cabe agregar, que las interpretaciones jurisprudenciales cobran obligatoriedad legal, según establece la Ley de Amparo en sus artículo 192, 193 y 193 bis, los cuales reproducimos a continuación.

Artículo 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales y federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ca<sup>u</sup>torce ministros.

Artículos 193.- La Jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretaciones de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales de los Esta--

---

(35).- *Ibidem*. Como (6). Pág. 316.

dos y Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Las ejecutorias de las salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en -- contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Artículo 193 bis.- La jurisprudencia que establezca los - Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia - exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como - para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero - común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen -- dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en con-- trario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Destacaremos, por último, que la Jurisprudencia junto con la doctrina, es una fuente real de derecho; siendo igualmente la ciencia del derecho y la serie de sentencias uniformes y constan-- tes sobre un mismo punto de derecho, la cual constituye la doc-- trina legal que los tribunales inferiores han de tener presente para interpretar rectamente la ley en los asuntos y casos, que - sean motivo de duda.<sup>(36)</sup> La Jurisprudencia emanada del tribunal - supremo ha determinado que los principios generales del derecho únicamente serán admisibles si se alegan en defecto de ley y de

---

(36).- *Ibidem.* Como (17). Pág. 144.

costumbre y que, por otra parte, es necesario citar la ley o declaración jurisprudencial que les sirve de apoyo<sup>(37)</sup> Puede considerarse la Jurisprudencia como la interpretación jurisdiccional del Derecho que está constituida por el conjunto de decisiones judiciales y, en ocasiones, administrativas, dictadas sobre una misma cuestión en asuntos análogos. Es decir, significa la forma habitual o uniforme como la justicia aplica o interpreta el Derecho.<sup>(38)</sup>

A la Jurisprudencia, por lo tanto, se le debe reconocer el carácter de una fuente formal del derecho; siendo fuente general y abstracta del Derecho con aplicación no sólo a los casos resueltos, como es claro, sino igualmente con el alcance de una norma jurídica que vincule a los tribunales en el futuro, equiparándose a la propia ley.

##### 5. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Antes de entrar en materia, deberemos hacer hincapié en que la ciencia y la teoría jurídica, sobre todo, han suministrado conocimientos de verdadera importancia a la Sociología; por lo tanto, la Sociología ha recogido innumerables enseñanzas de la teoría jurídica. Con frecuencia ocurre que el ordenamiento jurídico constituye no solamente una normatividad, una regla de conducta, sino que además traduce en gran medida una normatividad, una regularidad de ciertos hechos sociales, el modo real de ser de éstos. Se desprende de todo ello que la ciencia jurídica positiva encierra en su seno un apreciable caudal de saber so-

---

(37).- DE BUEN, EMOFILO. Introducción al Estudio del Derecho -- Civil. Pág. 289.

(38).- FLORES GÓMEZ G., FERNANDO. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Págs. 28-29.

ciológico. (39)

Por otra parte, la sociedad entendida como un sistema de relaciones entre los hombres es el lugar en donde se produce la cultura: el lenguaje, el arte, la ciencia, la moral, la religión y el Derecho. En todas las sociedades humanas se ha presentado - el fenómeno jurídico, de ahí que se haya afirmado frecuentemente que en donde existe la sociedad, existe el Derecho.<sup>(40)</sup> Consecuentemente, en ese régimen de derecho es en el que vamos a canalizar nuestras investigaciones.

Así observaremos que, el sistema procesal mexicano, carente de los recursos extraordinarios de casación y revisión, la inconveniencia de no dejar a los Tribunales Superiores del Distrito Federal y de los Estados, la misión de decir la última palabra en los procesos y la necesidad de lograr la unidad en la interpretación jurisprudencial del derecho, han extendido la eficacia del amparo en términos considerables, pero es indudable que la función que cumple, en cuanto se refiere a la corrección de las violaciones de las leyes secundarias, no podría ser abandonada sin que produjera consecuencias de gravedad incalculables en orden a la seguridad de los derechos y de las personas.<sup>(41)</sup>

Afirmado lo anterior, destacaremos que la competencia de la Suprema Corte de Justicia en el Juicio de Amparo Directo, funciona a saber:

En Materia Penal:

1. Cuando las sentencias definitivas se pronuncien por -

(39).- *Ibidem.* Como (21). Pág. 579.

(40).- AZUARA PEREZ, LEANDRO. *Sociología*, Pág. 285 Editorial -- Porrúa, S.A. México, 1978.

(41).- *Ibidem.* Como (6). Pág. 76.

tribunales del orden común, y se imponga la pena de muerte o una sanción privativa de la libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad causal señala la fracción I -- del artículo 20 Constitucional.

2. Cuando se dicten por tribunales federales o militares, no importando cual sea la pena impuesta.

3. Cuando se trate de sentencias dictadas en incidentes de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los -- mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores.

#### En Materia Administrativa:

Se promoverá contra sentencias definitivas dictadas por -- tribunales federales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal, -- cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos o -- en los juicios de cuantía indeterminada o que la Sala considere de importancia trascendental para los intereses de la Nación.

#### En Materia Civil o Mercantil.

1. Cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o local la autoridad que dicte el fallo "si la cuantía del negocio en que se haya pronunciado el fallo reclamado excede de cien mil pesos o sea indeterminada".

2. En juicio del orden común cuya cuantía sea indeterminada.

3. Cuando se trate de controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y estabilidad de la familia.

En Materia Laboral:

1. Cuando se reclamen laudos dictados por las juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas - en conflictos de carácter colectivo.

2. En laudos pronunciados por autoridades federales y de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, individual o colectivo.

3. En laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Observando lo anterior, deberemos señalar que una de las funciones más importantes de la Sociología jurídica consiste en el análisis de las variaciones de la importancia del derecho en relación con las demás formas de normación social. Y esto se relaciona con los órdenes jurídicos y con los sistemas de Derecho que corresponden a las diversas estructuras jurídicas.

Por lo que se refiere al juicio de Amparo, se constituye como la protección y tutela del derecho. Es la acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción; y en nuestro país, es el juicio destinado a impugnar los actos violatorios, por parte de la autoridad, de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

Como objetivo, tiene el Juicio de Amparo -- de conformidad con el Art. 10. de la Ley Orgánica de los artículos 103 y -

107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), resolver toda -- controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad -- que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la - autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

#### 6. APLICACION PROCESAL DE LA JURISPRUDENCIA. ANALISIS.

De conformidad con el Artículo 94 Constitucional, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Es conveniente señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Artículo 10., asienta que dicho poder, se ejerce: I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito; III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito; IV.- Por los Juzgados de Distrito; V.- Por el Jurado Popular Federal; VI.- Por los Tribunales de los Estados, del Distrito en los casos previstos por el Artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás casos en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Organos facultados para formar Jurisprudencia. En relación a los fines del presente estudio, nuestra atención se concreta al análisis de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, únicos órganos facultados para establecer jurisprudencia, según disposición de los artículos 192, 193 y 193 bis, de la Legislación de Amparo.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Suprema Corte, al establecer jurisprudencia en los asuntos de su esfera competencial, lo hace como tribunal en Pleno, o funcionando en Salas. En el primer caso, se integra con veintiún ministros numerarios, requiriéndose la asistencia de quince para que pueda funcionar. Para establecer jurisprudencia, es obligatoria la uniformidad de cinco ejecutorias, aprobadas por lo menos por quince ministros, no interrumpidas por otra en contrario.

Por lo que se refiere a los asuntos cuyo conocimiento sea de la competencia de cualquiera de las cuatro salas, cuya integración consta de cinco ministros cada una; para constituir jurisprudencia es necesaria la uniformidad de cinco ejecutorias, - aprobadas por un mínimo de cuatro ministros por sala, sin que haya interrupción por otra en contrario.

La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. El Artículo 10. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordena que cada Tribunal Colegiado se compondrá de tres magistrados, un secretario de acuerdos y del número de - secretarios y actuarios que determine el presupuesto.

La jurisprudencia de estos Tribunales se forma mediante - cinco ejecutorias aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que la integran, no interrumpidas por otra en contrario.

ANÁLISIS Y CRÍTICA. Los artículos 192 y 193 de la Legislación de Amparo ordenan la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas. Al analizar los dos preceptos citados, observamos que ambas están facultadas para interpretar la Constitución, leyes federales o locales, así como los tratados internacionales - celebrados por el Estado mexicano. Además, la Suprema Corte funcionando en Pleno, tiene facultad para formar jurisprudencia so-

bre reglamentos locales. Esta última situación nunca puede darse en la práctica, ya que el agravio que sufre un gobernado por un reglamento local, debe impugnarlo por medio del amparo indirecto, del cual conoce el Juzgado de Distrito; y del recurso de Revisión que se haga valer contra la resolución que pronuncie dicho juzgado, solamente tiene facultad de conocimiento el Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción y la sentencia que pronuncie dicho Tribunal al conocer de la Revisión, no admite recurso alguno (Art. 83, Fracción III, in fine). De lo anterior se deduce que aún cuando el mencionado artículo 192 faculte a la Suprema Corte para establecer jurisprudencia sobre reglamentos locales, esto no es posible, según el punto de vista expuesto en este apartado.

Al analizar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el proceso de Amparo Directo, observaremos que en materia laboral tienen competencia, cuando el laudo que se reclama ha sido dictado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en conflictos individuales de trabajo.

Ahora bien, el Artículo 193 bis, ordena que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los juzgados de distrito. Tribunales Judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo, que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. Se impone, entonces plantear la siguiente hipótesis: en conflictos individuales de trabajo, se llegan a reclamar en amparo directo, laudos definitivos pronunciados en contra del trabajador por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Dichos amparos se interponen en los Tribunales Colegiados del primero, segundo y tercer Circuito, con residencia en las ciudades de México, Toluca y Guadalajara, respectivamente, y a través de cinco ejecutorías aprobadas por unanimidad de votos, se establece jurisprudencia en cada

tribunal mencionado, en situaciones de hecho iguales, pero las tesis sustentadas son contradictorias. El Artículo 195 bis de la Ley de Amparo, en apariencia resuelve satisfactoriamente la cuestión planteada, al determinar que en el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Procurador General de la República, los propios Tribunales Colegiados y las partes que intervinieron en los juicios de garantías en los cuales se sustentaron tesis contradictorias, podrán denunciar ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia la contradicción existente, y ésta decidirá qué tesis debe prevalecer; pero se da el caso que el mismo Artículo 195 bis, en su parte final, asienta que la resolución que dicte la Sala con respecto a la tesis que deba prevalecer, no cambia las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que se dió la contradicción.

Sustentamos el criterio de que este procedimiento evita la desorientación jurídica que pueden provocar las contradicciones que sobre una misma cuestión suscitan las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, y desde luego tiende a depurar las ejecutorias de los tribunales federales encargados de formar jurisprudencias; pero a nadie escapa -- que esta situación puede ser una verdadera denegación de justicia para el quejoso, en el caso que planteamos, el trabajador.-- A mayor abundamiento, qué razón existe para que los quejosos, que fueron parte en los juicios de amparo en los cuales se sustentaron tesis contradictorias, denuncien ésta, con ello no varía en manera favorable su situación jurídica.

Expresado lo anterior, cabe destacar que, en relación con la naturaleza de la aplicación de la norma creada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada su calidad de obligatoria, se han sustentado diversos criterios. --

Por nuestra parte, la naturaleza que le atribuímos es la misma - que tienen las leyes que son dictadas por el órgano legislativo, cuando obra como un órgano de la interpretación auténtica. De es ta manera lo concebimos, toda vez que estas normas no crean un - nuevo derecho.

Es entonces cuando estaremos de acuerdo con los conceptos vertidos por el ilustre maestro Leandro Azuara Pérez, al señalar que las sanciones como medio, nos llevan a controlar la conducta de los miembros del grupo social, formando así, parte del sistema de control social.<sup>(42)</sup> Y agrega más adelante "Por control social entenderemos el conjunto de normas sociales, así como las actividades y los poderes sociales que en diversos niveles influyen en la conducta humana en sus aspectos externos".<sup>(43)</sup> Sin embargo, no debemos omitir que el Derecho es un producto social que - está condicionado constantemente en su formación, en su sostenimiento y en su evolución por las situaciones sociales o complejo de fuerzas sociales. Pero además de producto social, el Derecho es también un factor social.<sup>(44)</sup> En efecto, el Derecho regula el - comportamiento de los hombres, y por lo mismo modula, modifica, esto es, actúa en la vida de la colectividad, influyendo sobre - muchos de los otros fenómenos sociales, tales como el económico, el político, el de la costumbre.

---

(42).- *Ibíd.* Como (40). Pág. 288.

(43).- *Ibíd.*

(44).- SENIOR, ALBERTO F., *Compendio de un Curso de Sociología*. Pág. 193. Editorial Fco. Méndez Oteo. México, 1964.

#### CAPITULO CUARTO.

##### LA INTERPRETACION DEL DERECHO A TRAVES DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA.

- 1.- El Derecho Sociológico.
- 2.- Diversas relaciones jurídicas.
- 3.- Los derechos sociales en la colectividad mexicana.
- 4.- Derecho Comparado.
- 5.- Análisis crítico.

## LA INTERPRETACION DEL DERECHO A TRAVES DE LA SOCIOLOGIA JURIDICA.

## 1. EL DERECHO SOCIOLOGICO.

En nuestro orden de ideas, veremos ahora lo que viene a constituir la influencia social en el Derecho, por lo tanto consideraremos que alejarse un tanto de la Sociología Jurídica, es como alejarse un tanto del Derecho; no obstante, acercarme definitivamente a la Sociología, es acercarme al mismo Derecho. En consecuencia, la actividad funcional, debe exigir que tanto jueces como juristas y abogados, tengan constantemente el punto de vista analítico y el vínculo existente entre el Derecho y la realidad social.

Desprovista de los esquemas sociales definitivamente no sería posible la organización ni los modelos culturales; ni menos las conductas colectivas guiadas por tales modelos serían posibles. De tal manera, que los esquemas sociales son simultáneamente condicionados por la realidad social y por el espíritu que se realiza en ellos. Debemos agregar que los esquemas culturales y espirituales, son en una conjunción, productos y productores de la realidad social, variando en función de su misma realidad social.

Es así, que bajo las conductas sociales creadoras, así como bajo las conductas guiadas por esquemas y modelos culturales, encontramos una gama de valores e ideas colectivas que como motivaciones motoras, los inspiran y sirven de base. De la misma manera, al observar una norma jurídica, debemos interpretar el sentido interno de las conductas y de los símbolos de esa sociedad productora de la norma jurídica, partiendo de lo particular a lo general.

En el estudio de los usos colectivos, en sus relaciones funcionales con estructuras sociales y situaciones históricas con

cretas de la sociedad, participan los valores e ideas en la constitución de realidad social y al mismo tiempo son producidas por ella o solamente accesibles a través de esa realidad social misma.

Ahora bien, el tratadista Alberto F. Senior, señala que -- las normas jurídicas se diferencian de otro conjunto de normas -- por diversas características; no obstante el Derecho objetivo y el subjetivo son correlativos, pues la existencia de uno, supone la existencia del otro.<sup>(45)</sup> Desde el punto de vista de la consideración sociológica, el Derecho aparece como un hecho social, que es efecto de otros hechos sociales y que se encuentran en interacción con otras formas colectivas.<sup>(46)</sup> Por nuestra parte expresaremos, que toda norma jurídica que no tiene como base y fundamento a la sociedad, a los hombres que va a gobernar, vendrá a ser una estructura falsa, es una construcción sin base ni fundamento.

Consideramos pues, que la labor del legislador, es producir armonía entre el medio social tan variable y los principios del Derecho. Mientras no se entienda lo anterior, no se podrán seguir los pasos debidos de la humanidad. Por ello, el legislador, para estar armonizando a la realidad social con el Derecho, no deberá jamás desligarse del individuo, del caso concreto, del caso real. Esa será la eterna labor del legislador, es decir, poner -- los pies en la tierra, con los ojos puestos en el campo, que es donde habita el Derecho.

---

(45).- *Ibidem*. Como (44). Pág. 45.

(46).- *Ibidem*. Como (21). Pág. 581.

## 2. DIVERSAS RELACIONES JURIDICAS.

Al referirse a la idea de garantía individual, el Maestro Ignacio Burgoa, asienta que esta se manifiesta mediante una relación jurídica de supra a subordinación, que se da entre el Estado con todos sus órganos y autoridades, por una parte, y el gobernado por otra, colocados en planos diferentes.<sup>(47)</sup> Pero también existen relaciones denominadas de coordinación, las cuales se manifiestan por ser relacionadas entre intereses y derechos de particulares, de tipo individual, que están regidos por la norma jurídica objetiva que puede ser de derecho civil, mercantil; que producen efectos jurídicos de derecho privado, en los cuales no interviene el poder público.

Se dan relaciones que contemplan un contenido social, -- cuando quienes intervienen en ella ya no son particulares o personas físicas, es decir, cuando se trata de una clase social --- frente a otra clase social: la trabajadora y la patronal. Hemos de encontrar, al darse estas dos clases económicamente diferentes, las garantías sociales que entrañan derechos en favor del trabajador, y las correspondientes obligaciones de la clase patronal, que no están regidas por el derecho privado pero sí por el derecho público.

Se ha demostrado que de conformidad con la doctrina de -- las ciencias políticas y sociales y de la técnica legislativa, - dialécticamente la distinción esencial que existe entre las constituciones puramente políticas y las constituciones político-sociales, las primeras pertenecen al pasado, y son las constituciones clásicas que no corresponden ya a nuestra época; y las segundas, son producto de nuestro tiempo y se proyectan hacia el porvenir.

---

(47).- *Ibidem.* Como (18). Pág. 179.

Las constituciones o leyes fundamentales son estatutos que organizan política y socialmente al Estado; expresan el sentimiento y necesidades de los pueblos; sus mejores ideales de protegerse y encauzan su soberanía dentro del orden y la legalidad. Ellas identifican al gobierno y al pueblo en diáfana conjugación de intereses nacionales, aseguran el ejercicio normal de las instituciones públicas y garantizan los derechos inalienables del individuo. Pues bien, la voluntad general puede únicamente dirigir las fuerzas de la sociedad, de acuerdo con los fines de la comunidad o del bien común, pues si la oposición de intereses particulares ha hecho necesario el establecimiento de sistemas de normas jurídicas, el respeto a ese sistema de normas ha hecho posible su existencia como grupo social ya que de otra manera sería imposible la existencia.

Pero es preciso aclarar que para que la voluntad sea general no es preciso que sea unánime, pero sí es indispensable que la mayoría esté de acuerdo con las decisiones que se van a tomar. La voluntad general es siempre vertical y tiende constantemente a la utilidad pública, mas no se deduce de ello que las decisiones del pueblo tengan la misma rectitud. Este requiere indefectiblemente su bien, pero no siempre lo comprende; y es aquí en dónde el legislador marca las pautas por donde se ha de conducir la colectividad.

Resulta de capital importancia la participación del individuo en la codificación de las instituciones sociales, pues no bastan sólo las experiencias e influencias sociales en la formación de las normas jurídicas, sino que es preciso la dirección fundamental del individuo en la elaboración y codificación de las mismas. Aún cuando en las múltiples realidades sociales se ha comprobado que las normas jurídicas no han sido sino la simple expresión normativa de lo que había acontecido en la sociedad; el legislador, para ser considerado como tal, para crear las leyes ---

acordes con la realidad social, necesita el apoyo de las enseñanzas que otorga la sociedad; de las condiciones reinantes en el momento histórico pues todo lo anterior lo percibe la sociedad.

No obstante lo anterior, quiere decir que el hombre realice a su libre arbitrio las leyes, sin tomar en cuenta la base sobre la que se va a edificar. Resultaría absurda tal idea, toda vez que las leyes diversas a las requeridas por las realidades sociales, únicamente engendran convulsión y perturbación. Y expresa Max Weber que la voz del pueblo es la voz de Dios. Al cesar el reconocimiento del pueblo, agrega, por el soberano se convierte en un simple hombre privado y cuando pretende ser más, acaba por considerársele un usurpador culpable.<sup>(48)</sup>

El legislador no principiará por redactar leyes que puedan ser buenas para sí, sin antes examinar si el pueblo al que las -- destina está en condiciones de soportarlas. Lo que es bueno para una realidad social, puede no serlo para otra. Por otra parte, la realidad social debe darse una base segura y sólida para poder sucudir a las turbulencias que ha de experimentar; y esa base es un sistema de normas jurídicas apoyadas por la mayoría de los componentes de la realidad social. Viene a ser verdaderamente sólida y durable cuando las demandas sociales y las normas jurídicas creadas para resolverlas se encuentran siempre de acuerdo; y cuando no existe esta relación, la sociedad vivirá en constante estado de agitación.

En consecuencia, las normas jurídicas, apoyadas en esta -- afirmación, se debilitarán insensiblemente, según el divorcio --- existente entre ambas. La constitución social estará alterada, -- habrá constante convulsión hasta que ese sistema de normas jurídicas, diferente a la realidad social sea derogado o abrogado. Es -

---

(48).- WEBER, MAX. Economía y Sociedad. Tomo IV.

así como la invensible realidad social recobrará su imperio.

### 3. LOS DERECHOS SOCIALES EN LA COLECTIVIDAD MEXICANA.

La importancia de las disposiciones sociales, fundamentalmente de carácter laboral que surgieron de la revolución constitucionalista mexicana y que se concretaron de la manera más objetiva en el Artículo 123 Constitucional, según el Doctor de la Cueva (49) responde, por sobre cualquier consideración científica de -- los contemporáneos de tales acontecimientos, no a la obra de los jurisconsultos o de teóricos sino a la rebeldía natural de una población que tenía ya siglos de explotación y que por fin se encontraba en el momento histórico de su explosión revolucionaria que cambió la faz social, política, económica, etc., de su propio país.

Las características de la actual legislación constitucional social se debe, fundamentalmente a Jara, Victoria y Manjarrez, según nos explica el Dr. Mario de la Cueva.<sup>(50)</sup> El primero por haber iniciado el desmoronamiento de la tradición formal constitucionalista que se limitaba a consignar en el cuerpo de las constituciones las actualmente llamadas Garantías Individuales y la Orgánica del Estado; el segundo, proporcionó al Constituyente de -- Querétaro la substancia misma del Artículo 123, la que hasta la fecha subsiste y vino a ser definitiva la quiebra de la concepción tradicional del Derecho Constitucional y por último, Manjarrez propone la creación de un título específico laboral.<sup>(51)</sup> En consecuencia, el pensamiento de los Constituyentes de Querétaro,

---

(49).- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Págs. 117 y sigs., México, 1959.

(50).- Ibidem.

(51).- Ibidem. Como (49). Pág. 119.

en 1917, fueron los que configuraron el aspecto del Derecho Social Mexicano.

El Desarrollo político, social y económico en nuestro país ha llevado a sostener que el Derecho es gestado por la influencia impulsiva de una serie de fenómenos sociales que fomentan entre los hombres conflictos y divergencias de clases, por lo que se crean instituciones jurídicas con el propósito de brindar una protección a la que en un momento dado, goza del privilegio autoritario de aplicar las instituciones jurídicas. Y por estos motivos, es imposible adoptar un criterio absolutamente jurídico para analizar las ramas que tiene la ciencia jurídica, menos aún cuando se trata de hablar sobre los derechos sociales, agrarios y laborales, principalmente. Estos derechos nacieron como verdaderos derechos de clase y que hoy en día, se ha extendido a todas las clases sociales del país.

No se puede decir, que el Derecho Mercantil, es de clase, porque regula las relaciones de los comerciantes y estas no son de clase. Este no es el sentido que debe dársele al Derecho cuando se le califica de derecho de clase en la sociedad, estos no ocupan una misma posición social, y con esa concepción se verá, que los derechos agrario y laboral, son una expresión del Derecho Social y entre ellos existirá una unidad histórica.

Los Constituyentes de 1917, plasmaron sus ideales de fraternidad e igualdad de derechos, para todos los mexicanos sin distinción de razas, credos o sexos, protegiendo ante y sobre todo a las personas como individuos, como entes sociales, dictando Leyes, decretos o Reglamentos, creando Instituciones para beneficio Social como en el caso del artículo 3o., en el cual se regula la Educación Primaria que es obligatoria, de la cual es el Estado el que se encarga en forma gratuita de impartirla, para aprovechar y hacer desarrollar las facultades innatas del ser hu

mano.

En la Sociedad actual se regula el comportamiento así como sus derechos y obligaciones, transformándolas y adecuándolas a la época, al medio social, político, económico y cultural del pueblo, del individuo que es por esencia social, como ser cambiante, con deseos constantes de superación, de mejoramiento ante las situaciones tan difíciles a que cada día estamos expuestos no solo en nuestro país sino en el mundo entero.

Los deseos siempre de superación, de allegarse comodidades, beneficios en bien propio y de los suyos, será deseo constante de todo individuo para impulsar institucionalmente los cambios sociales en nuestra comunidad.

En fin, nuestra Carta Magna, encierra toda una gama de beneficios los cuales se convierten en Leyes protectoras de todos los ciudadanos de la República.

Como ejemplo notable, tenemos la regulación y distribución de la tierra, que es de interés general porque es la que produce todos los bienes de consumo para la subsistencia de sus habitantes aprovechando todos los recursos naturales que componen el territorio Nacional.

En nuestra legislación influyó grandemente las ideas plasmadas en la Ley Chapelier, pues ésta prohibía la formación de asociaciones profesionales arguyendo que al aparecer estas, obstaculizan la libertad de trabajo, ya que bajo el rubro de "ataques a las garantías individuales" quedaron plasmadas las mismas ideas en el Derecho Mexicano dejando desamparados a los trabajadores frente al poderío del patrón, todo esto sucedía por la falta de interés del Estado hacia una justicia equitativa, ya que como es sabido y conocido de todos, es la institución en la que recae toda decisión, toda la fuerza, todo el poder para un mejor

control y observancia de las leyes hacia los habitantes de un país como individuos y como entes sociales.

Nuestro país se vió fuertemente influenciado a mediados - del siglo pasado, por las ideas francesas, restringiendo el derecho a las asociaciones, impidiendo además, la creación de una legislación laboral, pues como venimos expresando, la gente del -- pueblo deseaba sentirse libre en la realización de sus actividades laborales aunque en realidad para la ley eran vistos en iguales circunstancias tanto los profesionistas como todo trabajador que tuviera relaciones laborales, aunque nadie tenfa derecho a -- las huelgas o paros en los que se obstruyera el ritmo de trabajo de las empresas.

Y así sucesivamente se han venido sucediendo diferentes -- cambios en los distintos sistemas sociales, políticos, económicos del país, transformándose los grupos sociales conforme van -- progresando y evolucionando las técnicas modernas, adecuándose a la época, a las circunstancias y necesidades de la sociedad en -- que vivimos.

4. DERECHO COMPARADO. La sociedad como organización no solo es unidad, sino también regulación. Es un sistema de orden, de disciplina; en consecuencia, se incluyen en este aspecto regulador tanto el complejo de normas que declaran ese orden como el conjunto de piezas y mecanismos, gracias a los cuales se obliga el cumplimiento de aquellas normas.

Ahora bien, bajo ese entendimiento el Derecho Comparado -- viene a consistir en el estudio comparativo de instituciones o sistemas jurídicos de diversos lugares o épocas, con el objetivo de determinar las notas comunes y las diferencias que entre --- ellos existen y de ahí desprender de tal análisis, conclusiones sobre la evolución de instituciones, sistemas o criterios para --

su debida y justa regulaci3n y sus reformas.

Siguiendo nuestro orden de ideas, deberemos destacar que la simple comparaci3n de instituciones o sistemas de 3pocas y lugares diferentes, tendr3a un valor muy escaso si de 3l no se desprenderian conclusiones, ya sean te3ricas o de orden pr3ctico. - Por lo tanto, el an3lisis comparativo de derechos o de instituciones jur3dicas distintos, se debe emprender con la finalidad de proporcionar al estudioso una orientaci3n alrededor del Derecho de otros pa3ses, en relaci3n con el propio, as3 como determinar los elementos comunes y fundamentales de las instituciones jur3dicas y se3alar el sentido de la evoluci3n de las mismas, -- creando un instrumento adecuado para futuras reformas.

Expresa el Maestro Luis Recasens Siches, que es posible y es indispensable en Sociolog3a, formular el concepto gen3rico de Naci3n o al menos de Naci3n moderna, cuya concepci3n servir3 de mucho para la correcta interpretaci3n de uno de los tipos principales de comunidades.<sup>(52)</sup> Y agrega el citado tratadista, que aunque el concepto de Naci3n que formemos, tenga principal aplicaci3n a las nacionalidades modernas, nos ha de servir adem3s, para conocer y comprender realidades sociales similares de otras 3pocas hist3ricas, pues esas realidades se nos mostrar3n como especies de otro tipo, o menos desarrolladas, de unas comunidades que en el fondo pertenecen al mismo g3nero de las naciones modernas.<sup>(53)</sup> De los anteriores conceptos, hemos de concluir que, a toda proporci3n guardada, se debe hacer un cotejo de car3cter sociol3gico, tomando en cuenta otras entidades, en cuanto a sus -- ideolog3as, sus costumbres, su idioma, etc.

---

(52).- *Ib3dem*. Como (21). P3g. 495.

(53).- *Ib3dem*,

Por su parte, el tratadista Rafael de Pina, señala, que - en realidad, lo que se conoce con la denominación de Derecho Comparado, no es una especie de Derecho; y que es cabalmente, un -- sistema o método de estudio y exposición del Derecho que considera las instituciones jurídicas no en forma aislada ni limitándose a las de un país determinado, sino en relación con las de carácter similar de los diversos países.<sup>(54)</sup>

Debemos destacar, por nuestra parte, que como disciplina científica, el Derecho Comparado, es de reciente creación. Sus -- primeros brotes, surgen en el curso del siglo pasado, alcanzando a desarrollarse cuando se viene a debilitar el prestigio de la -- Escuela Exegética.

En términos generales, el Derecho Comparado consiste en -- comprobar en forma positiva, contando con determinados medios y con un objeto fijo, lo que existe de particular y de común entre dos o varios derechos nacionales o a un poder superior a los gobiernos de cada Nación.

No obstante, comienzan las divergencias cuando se pretende inquirir cuál es el fin a que tiende o debe tender el establecimiento de las semejanzas y diferencias entre dos o más derechos. En consecuencia, el objeto del Derecho Comparado es el de investigar el mismo derecho positivo, ya sea comparando diversos sistemas jurídicos, distintos grupos de sistemas o de diferentes conceptos jurídicos, ordenados por categorías y de ahí, el hacer efectivos los progresos del derecho positivo.

Expresaremos finalmente que, como lo señala el autor -- Rafael de Pina, los juristas contemporáneos conceden al estudio

---

(54).- *Ibíd.* Como (6). Pág. 216.

comparativo del derecho, una importancia formativa igual a la -- que se ha atribuido en forma tradicional, en cuanto a la histo-- ría del derecho, se refiere.<sup>(55)</sup>

5.- ANALISIS CRITICO. Consideramos que la justificación de las -- técnicas jurídicas, las cuales resultan variables, depende de -- sus fines. Los fines dependen de la combinación de la situación concreta de una vida real del Derecho, en un determinado momento y en un medio igualmente determinado (estudiados por la Sociología del Derecho) y de las ideas y valores jurídicos variables. -- La técnica jurídica o jurisprudencia puede estar más o menos --- adaptada al tipo de la vida real del Derecho, pues las transformaciones de la técnica con frecuencia se retrasan a las variaciones de la vida jurídica, en su realidad.

Algunos juristas tienen una inverterada tendencia a la -- dogmatización y a lo conservador, a la identificación de técnicas relativas, enteramente, con la idea eterna: el logos del Derecho. El elemento enteramente especulativo que caracteriza a toda técnica jurídica lleva a la modificación de diversas categorías y formas, con la consiguiente torpeza y seria dificultad para la adaptación de la jurisprudencia a la cambiante realidad -- del Derecho, al perpetuo dinamismo, siempre en movimiento.

De todo ello, en el fondo cada vez más dilatado que se -- despega entre las categorías jurídicas tradicionales y la realidad del Derecho, la Sociología del Derecho llega a una palpitante actualidad; este es el caso en nuestra época, pues existe una situación en la que las fórmulas jurídicas abstractas demuestran, por completo, ser incapaces de captar la corriente turbulenta de

---

(55).- *Ibidem.* Como (6). Pág. 216.

la realidad del Derecho con sus instituciones nuevas, surgiendo entonces, en forma espontánea. Y el jurista no puede por más --- tiempo dar un sólo paso sin hacer labor de sociólogo y entrar a esa realidad social creadora de nuevas normas jurídicas. Es evidente que no es nuestra época cuando por primera vez han surgido conflictos entre una técnica jurídica lenta y la vida del Dere-- cho, particularmente en ebullición.

Expresaremos, por último, que si bien es cierto que al Es-- tado compete la realización de las tareas sociales, por tener - el personal técnico adecuado y el poder económico que le permite poner en marcha empresas de gran envergadura, también lo es que, una gran parte del éxito que se pueda obtener se debe al apoyo - que en un momento dado le proporcione la comunidad, toda vez que así en innumerables ocasiones lo ha demostrado la experiencia.

Por esta razón enfatizamos que en tanto no se logre la -- fórmula Estado-comunidad, seguirá siendo la segunda, en mayor o menor proporción, dependiente pasiva del primero. Asimismo admi-- timos que su aporte, en el máximo de su eficiencia constituirá - en cada uno de sus componentes, un agente que busque el cambio - social.

La sociedad moderna deberá basar su actuación dentro del marco de los servicios sociales, que no son otros que servicios públicos, con celeridad, puesto que así lo demanda el cambio so-- cial actual. Grandes grupos permanecen inactivos, desubicados, - viviendo en una sociedad que poco les ofrece y por lo cual poco o nada pueden hacer, y sin una plena conciencia del lugar que -- ocupa la propia sociedad.

Es por eso que cuando una serie de fenómenos sociales -- obligan a la ciencia jurídica a adoptar nuevos conceptos o in--- cluir dentro de su campo, regímenes jurídicos especiales, entra

en un cúmulo de contradicciones teóricas, sin que se pueda llegar a una solución objetivamente satisfactoria. Siendo este un problema actual que confronta la ciencia jurídica o el Derecho en general, cuando se ve en la necesidad de considerar la nueva rama del Derecho social.

Respecto al Derecho Social, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, nos dice: "Asistimos en nuestros días al fenómeno sociológico jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho: el Derecho Social; ella está surgiendo como resultado de poderosa corriente sociológica e ideológica y de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular, pero aún cuando no acaba de definirse completamente y ofrece en ésta hora, múltiples confusiones y malos entendidos que ameritan sereno y profundo análisis para delimitar sus contornos y para fijar su contenido". (56)

Por nuestra parte, expresaremos que el concepto de Derecho Social es relativamente nuevo, pero su historia es la más interesante que pueda existir, por el surgimiento que tuvo y que -- una mera consecuencia de la lucha de clases, que ante la imposibilidad de reconciliarse, se ve obligada a crear políticas sociales que aminoren temporalmente sus conflictos y pugnas. Los derechos sociales surgieron como un remedio de la justa situación entre -- las clases económicamente débiles, en los países en que se presentó de una manera más grave el problema social.

---

(56).- MENDIETA y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Págs. 7 y 8 Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

### PRIMERA.-

Los factores sociales, políticos y económicos, gestan las leyes protectoras y por lo tanto, siendo el hombre por instinto netamente social, busca a sus semejantes, tanto por instinto natural, como por necesidades materiales, por lo que la evolución y progreso, continúa y se perfecciona con todas las disciplinas humanas, con normas que deben irse adecuando al momento en que se vive.

### SEGUNDA.-

En México, la legislación está encuadrada dentro del Derecho Social, el que tiene como finalidad la protección del individuo. La adopción constitucionalista de las garantías sociales - ha significado en el desarrollo del Derecho Mexicano una etapa - inicial en el propósito de adecuar los ordenamientos positivos - fundamentales, así el artículo 123 constitucional contiene derechos específicos y sociales, tanto para la clase trabajadora como para la clase empresarial, desarrollando su propia personalidad para así conseguir sus fines vitales.

### TERCERA.-

Es indudable que la Constitución en la Historia del Derecho Mexicano señala el paso definitivo hacia una legislación justa y equitativa y por ende en beneficio de la colectividad en -- sus diferentes clases sociales que la conforman, fundada sobre - bases sólidas. El Constituyente de 1917 señaló esas bases para - una reglamentación posterior dentro de la idea de una armonía en -- tre los factores de la producción, buscando el equilibrio entre

el poder económico y el esfuerzo humano.

#### CUARTA.

Encuadrado siempre dentro del marco inicial y humano, y en beneficio de las masas, el hombre ha optado por cualigarse, de unirse, ya que la unión hace la fuerza, naciendo de esa forma los sindicatos o grupos que bajo otras denominaciones al fin y al cabo son para, ó en defensa de sus respectivos intereses.

#### QUINTA.-

Consideramos que nuestra Constitución Política y las leyes en general, son indudablemente, el producto de urgencias históricas y sociales, surgidas por el desarrollo y progreso de un País. El Derecho Mexicano en su acepción general, es y ha sido siempre un derecho vital, su meta es la producción del hombre -- que vive de su trabajo; la Ley, debe proteger al trabajador de la explotación y la norma a de tornarse imperativa y social a cada instante, alcanzando cada vez mas a nuevos grupos de nuestra colectividad.

#### SEXTA.-

Los intereses colectivos tienen la misma realidad social que los intereses individuales y merecen el mismo respeto del orden jurídico. Por tanto, si el derecho protege los intereses de los empresarios, debe amparar con prioridad los intereses de las colectividades obreras.

#### SEPTIMA.-

Concluimos que la mayor trascendencia de la idea del Cons

tituyente estriba en que le dieron al supremo derecho social en México un nuevo carácter, porque reconocieron como principio normativo, ya no solo a la libre voluntad de las partes, sino al derecho de los trabajadores para presionar al Sector Patronal y a obligarlo de esta manera a aceptar la igualdad de trato social. Convertir la presión de una clase social sobre otra, como fuente de derecho, representó una verdadera revolución en la estructura jurídica y social de nuestro País.

#### OCTAVA.-

Debemos destacar el hecho de que los legisladores mexicanos se inspiraron en las leyes de diferentes países, de tal manera que la mayoría de las disposiciones que en ella se consignan eran ya conocidas con anterioridad en otras partes del mundo. Conservando siempre el equilibrio entre el poder económico y el poder de la clase trabajadora.

#### NOVENA.-

Si bien es cierto, que los Diputados de 1917 se inspiraron en otras leyes, también lo es que, en la Constitución de 1917, por primera vez en el mundo, se les otorgó garantía Constitucional a los principios Sociales que rigen y protegen al trabajador, así tenemos que tanto el apartado A como el apartado B del Artículo 123 Constitucional en todas sus fracciones, consagran toda una gama de seguridades para las diferentes capas o estratos sociales del país.

#### DECIMA.-

Así como el Artículo 123, el Artículo 3o. que establece el fácil acceso a la enseñanza y suprime las diferencias económicas y sociales en las escuelas, así como éstos, todos

los artículos que conforman nuestra Constitución Política, - protegen al hombre como individuo o como parte integrante de un grupo, para garantizarle un mínimo de bienestar, económico, social y cultural.

Y con todos los esfuerzos creadores de los que intervinieron que tuvieron la oportunidad de cristalizar sus anhelos en las leyes, gracias a ellos, surgió la primera declaración Constitucional de derechos sociales; los cuales el Estado y la Sociedad tienen el deber de velar para que esas garantías se cumplan, ya que constituyen un derecho social en beneficio de la clase económicamente débil.

## B I B L I O G R A F I A



- 9.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1981.
- 10.- KELSEN, HANS. TEORIA PURA DEL DERECHO.  
Eudeba Editorial Universitaria  
de Buenos Aires, Argentina, 1960.
- 11.- MARQUEZ MONTIEL, JOAQUIN. DOCTRINA DE LA IGLESIA Y LA LEGISLACION OBRERA MEXICANA.  
México, 1939.
- 12.- MARTIN PEREZ, PASCUAL. MANUAL DE INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO.
- 13.- POBINA, ALFREDO. LA SOCIOLOGIA COMO CIENCIA Y COMO ONTOLOGIA.  
Asandri. Córdoba, República Argentina, 1958.
- 14.- RECASENS SICHES, LUIS. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.  
TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.  
  
NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1976.

- 15.- ROGINA VILLEGAS, RAFAEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.
- 16.- VILLORO TORANZO, MIGUEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 17.- SENIOR, ALBERTO F. SOCIOLOGIA.  
Editorial Fco. Méndez Oteo. México, 1964.

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Bibliográfica, --  
Argentina. 1966.
- 4.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE --  
1916-1917.